



LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 41,
de fecha 20 de septiembre de 2013, Tomo CXX**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, tiene carácter de obligatoria en todo el territorio del Estado de Baja California, y su objeto es:

I.- Proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en espacios públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos;

II.- Promover el desarrollo de acciones tendentes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el tabaco;

III.- Establecer mecanismos de coordinación para su cabal cumplimiento así como para facilitar la participación y denuncia ciudadana, para la estricta vigilancia de la Ley y su reglamento; y

IV.- Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo.

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

I.- El derecho de todas las personas a no estar expuestas al humo del tabaco;

II.- La educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco, así como la orientación para que evite empezar a hacerlo o lo deje de hacer lo antes posible y se abstenga de fumar en los lugares públicos; así como a las personas que no fuman de exigir su derecho a la protección de la salud;

III.- La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;



IV.- El derecho de todos a estar informados sobre el tabaco y sus consecuencias para la salud y no ser desinformados sobre las propiedades del tabaco y las consecuencias de la exposición al mismo;

V.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes; y

VI.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta ley participan:

I.- Los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho del uso de las áreas cerradas con acceso al público, lugares de trabajo, sitios de concurrencia colectiva y medios de transporte a los que se refiere el artículo 15 de esta ley;

II.- Los directivos, los maestros, los alumnos y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados, de manera individual o colectiva;

III.- Los usuarios de las áreas físicas cerradas con acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

IV.- La sociedad civil organizada;

V.- Los titulares de los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los tres Poderes del Estado de Baja California, así como de los Ayuntamientos y Entidades de la Administración Pública Paraestatal; y

VI.- Los titulares de los Poderes del Estado de Baja California, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Órganos con autonomía constitucional, así como los Presidentes Municipales, y los titulares de los organismos descentralizados de los municipios, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Área física cerrada con acceso al público: A todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II.- Denuncia Ciudadana: A la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley;



III.- Espacio al aire libre para fumar: A aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley;

IV.- Espacio 100% libre de humo de tabaco: A aquellas áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares interiores de trabajo, los sitios de concurrencia colectiva, las puertas de acceso a los interiores y los vehículos de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

V.- Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI.- Humo del tabaco: A las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;

VII.- Ley: A la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California;

VIII.- Lugar de trabajo interior: A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamientos, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

IX.- Personal laboralmente expuesto: A aquella que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

X.- Productos del tabaco: A cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XI.- Programa contra el Tabaquismo: A las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

XII.- Promoción de la Salud: A las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XIII.- Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Baja California;



XIV.- Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, playas, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios y plazas, entre otros;

XV.- Tabaco: A la planta “Nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XVI.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponden al Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Salud, a los Municipios y demás autoridades locales competentes, incluyendo las de seguridad pública, a través de las instancias administrativas correspondientes y en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- Coadyuvarán activamente en su aplicación y vigilancia de esta Ley, los directivos, gerentes o dependientes de los lugares de trabajo, los propietarios, poseedores o responsables, dependientes y empleados de los locales, establecimientos cerrados, los sitios de concurrencia colectiva así como de los vehículos de transporte público a los que se refiere la Ley; las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas; los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias, empresas y servicios.

Artículo 7.- Coadyuvarán activamente en su aplicación y vigilancia de esta Ley, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con sede en el territorio del Estado, del Gobierno del Estado y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, serán los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias de los Gobiernos Federal, del Estado, Municipales u Órganos Autónomos, según corresponda.

Artículo 8.- La Secretaría de Salud, podrá celebrar convenios de colaboración o concertación de acciones, según corresponda, con instituciones públicas, sociedades científicas y profesionales, asociaciones civiles, empresarios y sindicatos, para desarrollar



investigación científica, prevenir el inicio de fumar, disminuir el consumo de tabaco y la exposición a su humo, incentivar y apoyar el abandono del consumo de tabaco, así como la formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el control del tabaco.

Artículo 9.- Los titulares de las dependencias, entidades u órganos, apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno, serán los responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir y en su caso reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo interiores en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 10.- El programa contra el tabaquismo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

- I.- Promoción de la salud y estilos de vida saludable, libres de tabaco;
 - II.- Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
 - III.- Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco;
 - IV.- Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;
 - V.- Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;
 - VI.- Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco;
- y
- VII.- Protección contra la desinformación respecto del tabaco, su consumo y sus consecuencias.

Artículo 11.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

- I.- La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales, en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;
- II.- La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a la exposición a su humo;



III.- La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

IV.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y personas adultas mayores;

V.- La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar lo antes posible;

VI.- La promoción de espacios totalmente libres de humo de tabaco;

VII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco;

VIII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco;

IX.- El establecimiento de políticas tendientes a encarecer y disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco; y

X.- La vigilancia del cumplimiento de esta ley en el sentido de que ninguna persona podrá fumar en lugares de trabajo interiores, áreas cerradas con acceso al público, sitios de concurrencia colectiva, transporte público y puertas de acceso a los lugares cerrados.

Artículo 12.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

I.- Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II.- Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III.- Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;

IV.- Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo; y

V.- Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 13.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:

a. Los factores de riesgo individuales, familiares y sociales;

b. Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;



- c. La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema;
 - d. Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco; y
 - e. Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:
- a. La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y regulación sanitaria;
 - b. La información sobre:
 - 1.- La dinámica del problema del tabaquismo;
 - 2.- La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
 - 3.- Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención;
 - 4.- El tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
 - 5.- La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales;
 - 6.- El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 - 7.- El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización, consumo y exposición; y
 - 8.- Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco.
 - c. El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones, vigilancia epidemiológica y sanitaria.

Artículo 14.- Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO



Artículo 15.- Dentro del territorio del Estado de Baja California, para asegurar el derecho a la protección de la salud de toda la población, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, definidos en la presente Ley.

Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar permanentemente señalizados.

Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas públicas, sociales o privadas, industrias, servicios y empresas serán sancionados conforme lo establecido en esta Ley por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, servicios, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece esta Ley.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de la población, incluido el personal laboralmente expuesto, el propietario, administrador o responsable de un área física cerrada con acceso al público, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva, tendrá la obligación de que cuando una persona esté fumando en



alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle se traslade al espacio al aire libre para fumar, si es que se cuenta con él; de negarse, suspender el servicio y pedirle se retire de las instalaciones; si aún opone resistencia, dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la fuerza pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 19.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Baja California y sus Municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade los espacios 100% libres de humo de tabaco.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo.

Artículo 20.- Las dependencias de los sectores salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 21.- Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de espacios 100% libres de humo de tabaco, deberán fijar de forma permanente en el interior y exterior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y que contenga el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias, de acuerdo a lo que



establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la entrada del lugar, deberá existir un letrero que indique que la persona deberá apagar su cigarro antes de ingresar, debiendo colocar para ello un cenicero, conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 22.- Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Baja California, serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

Todo servidor público del Estado de Baja California, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade al área al aire libre donde se permita fumar y, si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además reportarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Artículo 23.- Los hoteles y demás negocios dedicados al hospedaje, podrán destinar habitaciones para fumadores, siempre y cuando:

- a).- No se excedan de un veinticinco por ciento del total de las habitaciones existentes.
- b).- No se permitan el hospedaje a menores de edad en dichas habitaciones.
- c).- Las habitaciones sean identificadas en su exterior debidamente.
- d).- Solo sean utilizadas para el hospedaje de personas fumadoras.
- e).- Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley

Artículo 24.- Los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga algún provecho de uso de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que sea remitido con la autoridad administrativa correspondiente.



Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales, de personal o escolar, y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la autoridad de transportes correspondiente, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y su reglamento.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el Reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 25.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a los menores de edad, vender cigarros sueltos, así como fumar en el interior de estas, pudiendo dar aviso a la fuerza pública para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones educativas públicas y privadas permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o fomenten el consumo del tabaco.

Artículo 26.- Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la fuerza pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 27.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos realizados en sitios de concurrencia colectiva, serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla las disposiciones que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 28.- En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón o superior jerárquico su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.



Artículo 29.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 30.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación, información y organización social para la protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatal contra las adicciones,
- VII. Coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y su Comisión Estatal, y
- VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 31.- La Secretaría de Salud promoverá que la sociedad civil participe activamente en la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su Reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos que lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

En la elaboración de las campañas mencionadas, siempre se deberá tener enfoque de género y, de proceder, se tomarán en cuenta las características de las comunidades indígenas que residan en el Estado.



CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 32.- Corresponde al Ejecutivo Estatal y a los Municipios la aplicación y vigilancia de la presente Ley.

Artículo 33.- Quienes ejerzan en el municipio las funciones de autoridad, estarán habilitados para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y, en su caso, aplicar las sanciones o las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 34.- La vigilancia se realizará a través de visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Todo lo referente a las verificaciones, notificaciones y recursos de inconformidad, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de Salud del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, según corresponda.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 36.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una queja en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una queja.

Artículo 38.- La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las fotografías testimoniales de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las fotografías testimoniales a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez como prueba, siempre y cuando sean completamente comprobables, salvo que se demuestre lo contrario.



CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 39.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, hasta por tres ocasiones;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas. Para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento en un plazo de doce meses.

Artículo 40.- En la aplicación de la sanción se fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido a la salud pública, con base a la gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. La calidad de reincidencia del infractor; y
- IV. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la conducta.

Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:

- I. Multa equivalente de diez a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos;
- II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California, a los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.
- III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.



Artículo 42.- Se considerará como infracción grave:

I. Fumar en cualquiera de los espacios 100% libres de humo de tabaco contemplados en esta Ley, con la presencia de lactantes, menores de edad, adultos mayores, enfermos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

II. No contar con señalizaciones, no tener cenicero exterior e invitación a apagar el cigarro antes de entrar;

III. Tener ceniceros de piso o sobre las mesas, especialmente si se encuentran con residuos de productos de tabaco;

IV. Que se encuentren fumando el propietario o encargado del establecimiento, dependientes o personal que ahí trabaja;

V. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o promover la dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental, y

VI. Tener publicidad de productos de tabaco o cualquier elemento de marca en el establecimiento o en el servicio de valet parking.

Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California.

Artículo 44.- El Gobierno del Estado de Baja California deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley sean canalizados a la ejecución del programa contra el tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se emitirá el reglamento a que se refiere esta Ley, a más tardar 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con sede en el territorio del Estado de Baja California, del Gobierno del Estado de Baja California, Municipal y Órganos Autónomos, contarán con treinta días hábiles para informar a los trabajadores de la dependencia sobre esta Ley, para que su área administrativa coloque la señalización correspondiente, implantar, cumplir e iniciar la vigilancia de su cumplimiento. Los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de



las Dependencias del Gobierno Federal dentro del territorio del Estado de Baja California, Gobierno del Estado de Baja California, Municipios y Órganos Autónomos, según corresponda, deberán incorporar en sus programas de auditoría, la verificación del cumplimiento de esta Ley después de noventa días de su entrada en vigor, así como la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar a los funcionarios y mandos que no la apliquen.

CUARTO.- Los directivos y gerentes de lugares de trabajo, propietarios, poseedores o responsables, de establecimientos cerrados, de sitios de concurrencia colectiva así como de vehículos de transporte público, las autoridades educativas de instituciones escolares públicas, sociales o privadas y las autoridades deportivas contarán con un plazo de sesenta días hábiles para informar a sus trabajadores y empleados, dependientes, personal docente y administrativo, asociaciones de padres de familia de las escuelas; profesores, entrenadores y capitanes de equipos deportivos, alumnos, miembros de equipos y usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias, empresas y servicios sobre la aplicación de las disposiciones de esta Ley, capacitar e iniciar el proceso educativo social que conlleva. En ese periodo deberán colocar la señalización correspondiente, implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de esta Ley. Las verificaciones sanitarias tendrán carácter de fomento durante los siguientes treinta días calendario y tendrán carácter de control sanitario a partir de los noventa días hábiles de su entrada en vigor.

QUINTO. La presente Ley abroga a la Ley que Protege los Derechos de los No Fumadores del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 06 de octubre de 1995, así como deja sin efecto cualquier disposición contraria a la misma.

SEXTO. Los Municipios deberán incorporar a su marco legal, como mínimo, lo establecido en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)